

midad, y demás de ellas, hache decir traciendo de causa, y negocio áqno suo proprio, y sin que contra él principal, ni sus bienes, sea necesario hacer diligencia, ni ejecucion alguna, ó fuero, ni juzgado, cuyo beneficio esperadamente renuncian &c. Se hache poner ésta clausula, como va dicha porque de lo contrario no se puede proceder contra el fiador sin que primero se traga ejecucion de bienes del principal.

Sila obligacion fuere de alguna mujer, como fiadora, ó áun que no sea fiadora, si se obligare de mancomun con su marido, ó con otro qualquier otra hombre, consideran el Escribano, que la cantidad no la veue él, sino el marido, ó aquél hombre con quien se obliga,

49
y que ella le otorga por abonarlos, y en este caso hache renunciar la mujer la Ley del Emperador Portimano, beneficio de Velezano, Feratay, Comblay, Ponzo, Madrid, y Partiva, y las demás que favorecen á las mujeres, y el Escribano esté obligado a explicarselas, para lo que bastaría que les diga, que ésta la Ley promulga el que las mujeres hagan estas obligaciones, por el peligro que tienen de quedar por ellas sin dote, y originarse pleitos que cauen el que anden las mujeres en las Audiencias, y Tribunales; pero que si fuese esto, sin embargo que se renuncie la Ley, quedara obligada, y puede hacerlo sila obligacion resulta en su juzgado, y utilidad, y viiendo ésto la mujer, y renun-

ciando la Ley, le pregunta el Escri-
bano; si para ello ha sido compulsa
apremiada, o demonizada por su ma-
rido, o por otra persona? Y respondi-
endo ella que no, porque lo hace de su
libre, y espontanea voluntad, y por
conveniente su efecto en su marido, y utili-
dad, lo hace sin tal todo por Dio
y la Santa Cruz. Es demandar que se
ponga en las Escrituras de los Muje-
res, asentamiento en la Mujer; y
que se hable advertir que si la
Mujer vendio un Esclavo, u otra
cosa, de prestan alguna cantidad
de ella sola, sin intervencion de otra
persona, y la vez el Escribano per-
tenece, o si otorga un Instrumento
como Poderotario, o como Albacon,
no es necesario la Renunciaciion
de tales Leyes.

Si alguna mujer casada otorgare al-⁶⁰
gun Instrumento, sea de venta, donaci-
on, Poder, u otros contratos, Nada ten-
preciosamente con licencia del Marido,
y si este estuviere absente cinquenta di-
tas, y la Justicia le concediere la
licencia a la Mujer, podra hacer
el Escribano la Escritura; pero sin
alguna de las dos expuestas circuns-
tancias no podra ejecutarlo, porque
tiene nulidad, y el Escribano incurre
en pena; pero si el Instrumento que
la Mujer otorga es su Testamento,
o Poder para testar, o alguno para
litigar contra su Marido, sobre su Dote,
o sobre divorcio, u otro dho que contra
el quiera deducir, o alguna protesta
que haga contra Instrumento, por
estas farradas del Marido, o por el
mismo reverencial de estos caos

no ha merecerse ninguna licencia, y
podrá el Escribano hacerlo con sequi-
dad.

Si algunos señores quieren otorgar
en Escrituras de venta, Cesiones, Tran-
fugos, u otros Instrumentos, o a los
Futones, o Genuadones tan quieren otorgar,
de manera que los tienen de su
menos quieren obligados a quales-
quier cosa, o se hagan de desapoderar
de algunos, o Dejutus, y renunciar
algun Derecho, o Acción, no braga el
Escribano tales Escrituras, si para
ello, no tener concedida especial licen-
cia por el Principio, o por la Real
Audiencia, o por el Juez competen-
te, insertando en la Escritura la li-
cencia, y Aneglanzón enella las
calidades, y condiciones con que se
tuvieron concedidas.

Si alguno, o algunos Indios quieren
otorgar Escritura deVenta, o de otra
que le quiera Imagenacion Deyu Tie-
xxas, Annexamiento de ella, de sus
Cierres, o Aguas, o Constituir sobre
estas cosas alguna Hipoteca, no lo haga
el Escribano, sino tiene con licencia
del Rey o de Deyu Tiexxas, a quien priva-
tivamente toca, e incertada la licencia,
se aneglanzará enella una Calidad, y
condición.

Obligación Mala por valedor.

En tal punto es. Ante mi el Es-
cribano, y testigo F. de S. vecino D.
quién soy fee conosco, otorga que debe,
y se obliga a pagar á S. vecino D.,
o a quien su Poder tuviere, y Derecho
Representante, tantos pesos de Oro Co-
mun en Vales (sino enlo que tiene, y

á que (pracios) que son haciele bien, y
buena obra le ha prestado, de cuya
cantidad se da yon entregado, y conten-
tió un voluntad, sobre que renuncia
la d'ayer debio entregar, su prueba, y
Deman del caro, y óficio se los pagara
para tal dia, ó áraron de tanto es
cada mes, ó cada Semana, ó quando
fuere plazo, cuya paga havia en
esta Ciudad, Pueblo, o Villa, ó donde
sele pidia, y demandase, bien, y llanu-
mente, sin pleito alguno, y solo hu-
viene, con las costas, y salario de la
cobranza, para la qual, no haciendo
quintual paga, corriente se despachase
y exhorteno, adonde el otorgante
estuviere, ó tuviere tierra paga, con
salario de dos pesos de oro de Minas,
que gane en cada un dia de los que
ella se ocupare en idar, citadas, y bu-

eljas, hasta la Real paga, cuya li-
quidacion tiene en el simple fun-
mento simple del Cobrador, sin otra
prueba de que le cleva, porque ha-
de ser ejecutado, como yon la Suste-
niente principal, á cuyo cumplimiento
obliga su persona, y bienes havidos,
y yon la fueren, dio Godex a los Pueblos,
y Justicias de S. C. q. de qualquiera
punto que sean, y en especial á los de
esta Ciudad, su Goxte, y Real Audi-
encia, á cuyo fuero, y jurisdiccion se
someter, renuncia el dem Domicilio,
y vecindad, q. si conveniente de
jurisdiccion omnium judicum, y la
demay dom fauor, y defensa, con la
general del Derecho, para que á ello
se compelan, como yon la sentencia de
Maza competente, comentida, y gasta
en autoridad de cosa juzgada, y lo

firmó siendo testigos (exce) vecinos
de este lugar.

Art de extencias para la
obligacion llana por
reales.

Siel prestamo fuere en presencia
del Escribano dixá: De cuyo entrogo,
y verio, Yo el Escribano soy fse; y
sin fuere en presencia, dixá: que
renuncia las Leyes del rey entrogo,
su prueba, y demás del caso. Si fue-
re Sacerdote, ó Cabrador, ó Caballe-
ro, hiso Notario, ó de qualquier
ra Orden Militar, Abogado, Doctor,
Medico Aprobado, Mujer, ó su-
getto que por su empleo tiene
exenta su persona, no diga quella
obligo, sino solos sus bienes havi-
dos, y por lauer, ni menos que se
sujeto a qualquiera fuero, y suir-

53
pcion, renunciando el fuero, porque
ni el Sacerdote, ni el Letrado, ni el
caballero tienen facultad de renun-
ciar el fuero que por tales tienen, y
lo que pueden renunciar el Caballe-
ro Cruzado, y el Cabrador, es el fu-
ero de Domicilio, por que siendo Ju-
ez competente el que los juzga, tan-
to monta que sea de un Partido, co-
mo de otro. Y asi es lo mas acertado
decir en los Instrumentos, que renun-
cia el rey Domicilio, y no que renun-
ciase el fuero, y hay pena a los Es-
critarios que les poren tales renuncia-
ciones.

Siel otorgante es Ecco, no diga
que da poder a los Jueces, y Jurados
de ~~los~~ ^{los Jueces y Jurados} 16, sino en lugar de toda
aquella obligacion entera dixá lo
siguiente = Obliga sus bienes

Haudoy, y por traer, dí. Poder á los hue-
zej, y Justicias que denij ^{sancion} quedan, y deban
entender (dijo) conocer, conforme á de-
recho: Renuncia las Señor Dens favos
con la general del Derecho, y el Capi-
tulo Obligandus de solutionibus suam
De pecunia para que áello le compelan
como por Sentencia Garada en cosa
juzgada, y lo firmó &c.

Si fuere muger casada la otorgante
lo hace traeer con licencia de su mar-
rido, como se expresa áriba, con las
demas circunstancias que se requie-
ren en las advertencias generales que
tengo querer. Estas advertencias se
handerán presentes para anne-
glorar á ell en qualquiera Escritu-
ra que se ofrezca, no solo por obliga-
cion de reales, sino de ventar, ni otras
qualquier otra que se ofrezcan. &

Obligacion de Marido.

Muger de mancomun.

En tal parte &c. Fulano, y su-
tana su muger vecinos de tal parte,
con licencia, y espeso concubini-
to que ficio á su Marido, quien sela
comedió, si expresa obligacion de su
pecunia, y bienes, que soy fee, y de co-
nocentes, ambos juntos de mancomun
á vos de uno, y cada uno de por sí, y
por él todo in solidum, renunciando
como espresamente renuncian las
Señor, y Derechos de la mancomunidad
division, y ejecucion, como enella se
contienen. Otorgan que deben, y se
obligan á pagar á F. tanto pero
que por hacerle bien, y buena obra le
ha querido &c. En lo demás de esta obli-
gacion, se hace obligar á la llana án-
terior, solo con la diferencia de que lo